



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Accionante</b>	<b>Adriana Guzmán Córdoba</b>
<b>Accionados</b>	<b>Porvenir S.A., Skandia Pensiones y Cesantías S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones</b>
<b>Llamados en garantía</b>	<b>Allianz Seguros De Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.</b>
<b>Radicado</b>	<b>76001310501920230015501</b>

**Sentencia N°. 191**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Segunda de Decisión Laboral procede a pronunciarse<sup>1</sup> en grado de consulta y de los recursos de apelación interpuestos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra la sentencia No. 083 del 09 de mayo del 2024, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali en el proceso ordinario promovido por **ADRIANA GUZMÁN CÓRDOBA** contra las recurrentes, trámite al cual fueron llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## I. ANTECEDENTES

La parte demandante pretendió que se declare la ineficacia del traslado realizado del RPMPD (Régimen de Prima Media con Prestación Definida), administrado por Colpensiones, al RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), administrado por la AFP (Administradora de Fondos de Pensiones) Colfondos S.A. En consecuencia, solicitó que se declare que continúa afiliada al RPMPD y que se condene a Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A. a devolver a Colpensiones los aportes realizados a su nombre. Igualmente, requirió que se le ordene a Colpensiones aceptarla nuevamente en el RPMPD y se le paguen las costas y agencias en derecho.

Como hechos, refirió que nació el 17 de diciembre de 1965 y que se trasladó desde Colpensiones hacia Colfondos S.A. a partir de julio de 1994. Sin embargo, acusó que en este trámite no le brindaron una información clara y completa sobre sus consecuencias. De hecho, señaló que posteriormente tuvo vinculación con entidades del RAIS, tales como Porvenir S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A., en la que se encuentra vinculada actualmente. No obstante, cuando solicitó una simulación pensional encontró que su pensión en el RAIS sería mucho menor a la del RPMPD y no pudo retornar a su estado original porque en ese momento ya estaba dentro de los 10 años anteriores a cumplir con el requisito de edad. Así, el 24 de febrero del 2023 presentó reclamación ante Colpensiones para solicitar la ineficacia de su traslado al RAIS, pero la entidad le contestó negativamente el mismo día.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones aceptó la afiliación a su entidad y el traslado de régimen de la actora, así como el derecho de petición incoado y su respuesta negativa. Indicó que no le constan los demás hechos planteados en la demanda. Se opuso a las

pretensiones y señaló que la afiliación al RAIS fue válida. Propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en el consentimiento del traslado, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal, prescripción de la acción, inoponibilidad por ser tercero de buena fe y responsabilidad *sui generis* de las entidades de la seguridad social.

Skandia Pensiones y Cesantías S.A. manifestó que no le constan los hechos de la demanda y argumentó que no se demostró ningún vicio del consentimiento de la parte actora, por lo que se opuso a todas las pretensiones. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación de devolver los gastos de administración, buena fe, cobro de lo no debido y genérica. La entidad también llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y solicitó que, en caso de condena, esta fuera la entidad obligada a reintegrar lo pagado por concepto de seguros previsionales.

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. solo aceptó la edad de la demandante y señaló que no le constan los demás hechos planteados. Se opuso a las pretensiones y argumentó que la afiliación al RAIS fue válida. Reiteró las excepciones propuestas por Skandia Pensiones y Cesantías S.A. y adicionó la de inexistencia de vicios que hagan nula la afiliación. Frente al llamamiento en garantía, aceptó la suscripción de pólizas previsionales, pero se opuso a las pretensiones porque la prima se cobró para cubrir el riesgo efectivamente asegurado, sin ninguna relación con una eventual declaratoria de ineficacia. Por ello, propuso las excepciones de improcedencia del llamamiento, inexistencia de cobertura, inexistencia de obligación de devolver prima y falta de legitimación por activa.

Colfondos S.A. aceptó los hechos relacionados con la edad, la afiliación y los traslados horizontales de la actora; manifestó que no le constan los demás.

Argumentó que el traslado al RAIS fue voluntario y que, aún con una ineficacia, resulta improcedente ordenar el reintegro de los gastos de administración al RPMPD. Presentó las excepciones de validez de la afiliación, buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión, inexistencia de obligación de devolver valores de la cuenta de ahorro individual, inexistencia de obligación de devolver seguros previsionales, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación e innominada o genérica. Llamó en garantía a Allianz Seguros De Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A. para que asuman los eventuales reintegros por pólizas previsionales.

Allianz Seguros De Vida S.A. señaló que no le consta ninguno de los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones. Reiteró las excepciones de Colfondos S.A. y adicionó las de: afiliación libre de la demandante, error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición de traslado del RAIS al RPMPD, el traslado entre AFP ratifica la voluntad de permanencia en el RAIS, inexistencia de obligación de devolver seguros previsionales, prescripción y buena fe. Frente al llamamiento en garantía, aceptó la suscripción de seguros previsionales, pero se opuso a las pretensiones por falta de cobertura. Presentó las excepciones de inexistencia de la obligación de restitución, la prima debe pagarse con recursos de la AFP, inexistencia del traslado no conlleva invalidez de la póliza, ineficacia no puede afectar a terceros de buena fe, falta de cobertura material de la póliza, prescripción de la acción derivada del seguro, aplicación de las condiciones del seguro y cobro de lo no debido.

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. manifestó que no le constan los hechos de la demanda y se opuso a ser condenada en cualquiera de las pretensiones, por no estar legitimada por pasiva frente al conflicto que propuso el actor y ser válida la afiliación al RAIS. Presentó las excepciones de inexistencia de vicio en

el consentimiento, cumplimiento de requisitos legales para la afiliación, reiteración de las excepciones de Colfondos S.A. y genérica o innominada. Frente al llamamiento en garantía, aceptó los hechos relativos a la suscripción de pólizas previsionales, pero se opuso a las pretensiones planteadas porque su entidad asumió los riesgos por los que recibió el pago de la prima. Propuso las excepciones de improcedencia restitución de prima, improcedencia obligación de indemnización, falta de coherencia con el objeto de litigio, falta de legitimación en la causa por activa y genérico o innominada.

Compañía de Seguros Bolívar S.A. señaló que no le consta ninguno de los hechos de la demanda y no se pronunció sobre las pretensiones al argumentar falta de legitimación. Frente al llamamiento en garantía, solo aceptó la suscripción de pólizas de seguros previsionales con Colfondos S.A. pero se opuso a las pretensiones de esta última entidad. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción e innominada.

Respecto de Porvenir S.A., debe resaltarse que el Juzgado profirió el auto interlocutorio 1910 del 26 de septiembre del 2023, en el que se le tuvo por no presentada la contestación de la demanda.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, Valle emitió la sentencia de primera instancia No. 83 del 09 de mayo del 2024 y ordenó:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por Colpensiones EICE, Porvenir S.A., Colfondos y Skandia S.A, frente a las pretensiones encaminadas a obtener la Ineficacia del Traslado pensional de Adriana Guzmán Córdoba.*

*SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad de*

*Adriana Guzmán Córdoba acaecido el 01 de julio de 1994, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida.*

*TERCERO: ORDENAR a Skandia S.A. que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia proceda a transferirle a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual de Adriana Guzmán Córdoba incluyendo las cotizaciones, los rendimientos financieros, los bonos pensionales, si los hubiere constituidos y los valores utilizados junto con los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, todo con cargo al patrimonio propio de Skandia S.A, y este último concepto, por todo el tiempo que estuvo afiliada la actora al RAIS.*

*CUARTO: ORDENAR a Colpensiones EICE que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de Adriana Guzmán Córdoba, siempre que se cumplan las condiciones referentes al traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante, en la que se refirieron en el numeral anterior, y que en el término no mayor a quince días (15) expida una historia laboral actualizada y sin inconsistencias en la que reposen las cotizaciones efectuadas al RAIS como las cotizadas al régimen de prima media, siempre que se hayan aportado en debida forma por parte del empleador o por parte del trabajadora.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a Colfondos S.A, a Skandia S.A., Porvenir S.A. y a Colpensiones por haber sido vencidas en juicio, fijando la suma de un 1 salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, valor este que se tendrá que pagar por partes iguales a favor de la parte demandante.*

*SEXTO: ABSOLVER a Allianz Seguros, Colpatria, Seguros Bolívar S.A. y Mapfre S.A. Seguros del llamamiento en garantía que se presentó.*

*SÉPTIMO: CONDENAR en costas a Colfondos S.A. por la improsperidad del llamamiento en garantía que formuló, fijando la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, valor que tendrá que pagar a por partes iguales a favor de Allianz Seguros de Vida, AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Seguros Bolívar S.A.*

*OCTAVO: CONDENAR en costas a Skandia S.A. por la improsperidad del llamamiento en garantía que presentó, fijando la suma de un 1 salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, valor que tendrá que pagar a favor de Mapfre S.A.”*

En síntesis, el juez de primera instancia consideró que había lugar a declarar la ineficacia de la afiliación de la actora al RAIS. Argumentó que las AFP incumplieron con su deber de asesorar e informar efectivamente al demandante en la realización de del trámite, establecido en el artículo 97 del Decreto 663 de

1993. Precisó que a las demandadas les correspondía demostrar su gestión y que para ello no era suficiente el formulario de afiliación. Sin embargo, al no encontrar demostrada ninguna actividad en tal sentido, estimó pertinente ordenarle a los Fondos Privados que transfieran al RPMPD todos los aportes realizados por la actora, junto con sus rendimientos y demás sumas señaladas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto al llamamiento en garantía, señaló que una eventual devolución de primas por parte de la aseguradora no es una obligación de esta entidad, sino de la AFP involucrada en el traslado irregular conforme al precedente establecido en la materia. Finalmente, expuso que la afiliación está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a la seguridad social. Por ello, precisó que las garantías que se desprenden de esta actividad son imprescriptibles.

#### **IV. RECURSOS DE APELACIÓN**

Skandia Pensiones y Cesantías S.A. interpuso recurso de apelación porque consideró que los traslados horizontales de la actora ratificaron su voluntad de permanencia en el RAIS. Además, quien debió cumplir con el deber de información fue Colfondos S.A. y, por tanto, la ineficacia del traslado no es oponible a su entidad. Igualmente, señaló que no debió ser condenada a pagar los gastos de administración por todo el tiempo de afiliación al RAIS. Finalmente, argumentó que debió declararse la prosperidad del llamamiento en garantía realizado con respecto de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en la medida en que esta es la entidad que se lucró de las primas por seguros previsionales.

Colfondos S.A. cuestionó la sentencia y argumentó haber cumplido con su obligación de informar a la demandante sobre las características generales del RAIS; igualmente, arguyó que resulta improcedente obligarla a trasladar los

gastos de administración al RPMPD. Finalmente, señaló que no debió ser condenada a reintegrar sumas por seguros previsionales y que las aseguradoras Allianz Seguros De Vida S.A., Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., Compañía De Seguros Bolívar S.A. deben responder por estos emolumentos.

Porvenir S.A. también apeló la decisión porque consideró que no debió condenársela a pagar costas.

Finalmente, Colpensiones atacó el fallo y alegó que la accionante estaba a menos de 10 años para cumplir la edad pensional, por lo que estaba inhabilitada para retornar a este fondo público. Además, refirió que las AFP demostraron haber brindado la información pertinente a la actora al momento de su traslado. En gracia de discusión, argumentó que el *a quo* también debió precisar la obligación de indexar las sumas establecidas en la jurisprudencia.

## **V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Esta Corporación emitió el auto 648 del 24 de mayo del 2024, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Colfondos S.A., Colpensiones, Porvenir S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Allianz Seguros De Vida S.A. reiteraron los argumentos expuestos en sus contestaciones de la demanda y en sus alegatos de conclusión de primera instancia.

Por su parte, la demandante solicitó que se confirme la sentencia apelada.

## **VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia sobre las materias que fueron apeladas, en atención al artículo 66 A del CPTSS modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001. En lo no apelado, procede el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007. Así, dicha revisión debe surtir obligatoriamente porque la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que la Nación es garante.

### VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) la demandante estuvo inicialmente afiliada al RPMPD, desde el 09 de diciembre de 1986, cotizando desde la fecha hasta el 1 de julio de 1994 un total de 232 semanas<sup>2</sup> (ii) que la actora solicitó el traslado de régimen pensional el día 10 de junio de 1994, con fecha de efectividad de la afiliación del 01 de julio del mismo año<sup>3</sup>; (iii) la demandante presentó ante Colpensiones reclamación administrativa con radicado 2023\_3003843 del 24 de febrero de 2023, con el fin de efectuar el traslado de régimen, siendo despachada desfavorablemente su petición por haber superado el tope máximo para tal evento<sup>4</sup>; (iv) que la demandante cuenta conforme a la historia laboral emitida por Skandia Pensiones y Cesantías S.A. con un total de 1,634.86 semanas, de las cuales 1,402.29 han sido las aportadas en el RAIS<sup>5</sup>.

En ese contexto, corresponde a esta Sala determinar: (i) si el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con

---

<sup>2</sup> Archivo No. 02, folios 02 - 06 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo No. 09, folio 46 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo No. 02, folios 36-39 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo No. 09, folios 36-45 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

solidaridad debe declararse ineficaz por incumplimientos del deber de información y, (ii) en caso afirmativo, cuáles son los efectos de dicha declaratoria.

Para el efecto, la Sala abordará los siguientes puntos: (i) el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, (ii) la obligación de dichas administradoras de probar en el proceso el cumplimiento de tal deber, (iii) la insuficiencia del formulario para acreditarlo (iv) los efectos de la ineficacia del traslado y, finalmente, (v) el caso concreto.

### **Deber de información**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, reiteradamente, que desde la implementación del sistema de seguridad social en pensiones, que introdujo como actores del mismo a las administradoras de fondos privadas, se estableció la obligación de estas de informar a los afiliados, en forma clara, precisa y oportuna las características de tal régimen, para garantizar que los afiliados al sistema puedan tomar decisiones debidamente informadas, con fundamento en el numeral 1° del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Lo anterior, porque estas entidades tienen responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas al ejercicio económico que desempeñan, que las obligan a acompañar al afiliado y suministrarle información clara, veraz, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de la elección de un régimen pensional, considerando sus condiciones particulares e historia laboral (CSJ SL 5280-2021).

En dicha línea, al acto de traslado debe antecederle una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y

desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional, pues únicamente así se garantiza que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

Según con lo expuesto, la jurisprudencia ha indicado que no hay una manifestación libre y voluntaria cuando el afiliado desconoce la incidencia que tiene el traslado en sus derechos prestacionales y se ha determinado que la simple expresión genérica de consentimiento que usualmente se plasma en los formularios de afiliación no es suficiente para acreditar tal obligación.

Con el tiempo se ha intensificado el deber de información, así como las obligaciones a cargo de las administradoras de pensiones. Del deber de información necesaria (1993-2009), se hizo tránsito al de asesoría y buen consejo (2009-2014) y, finalmente, al de doble asesoría (2014- en adelante). Los jueces deben tener en cuenta esta información en cada caso concreto, a efectos de establecer el cumplimiento del deber de ilustración, según el momento histórico en que debía cumplirse. A pesar del tránsito, también es claro que este deber existe desde el inicio del sistema de seguridad social instaurado con la Ley 100 de 1993 (CSJ SL4062-2021). Ello se observa a continuación<sup>6</sup>:

<b>Etapa acumulativa</b>	<b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</b>	<b>Contenido mínimo y alcance del deber de información</b>
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales

<sup>6</sup> CSJ SL1452-2019.

	derechos laborales y autonomía personal	
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes de la afiliada y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación a la afiliada acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014  Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015  Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

### **Carga de la prueba**

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en providencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, entre otras, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, dado que la afirmación del afiliado, de no haber recibido tal ilustración, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante prueba en contrario, esto es, que acredite que cumplió esa obligación.

Ello deviene lógico, en tanto que cada parte debe demostrar los hechos en que funda sus pretensiones y excepciones, por ello, al reclamarse la ineficacia como consecuencia de la omisión al deber de información, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba (de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso), corresponde a la demandada acreditar su cumplimiento, por ser este el eje central de su defensa y por ser la encargada de documentar el traslado de régimen, dado que son tales entidades las que están obligadas a brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Así pues, la AFP demandada es quien debe probar que dio cabal cumplimiento al deber de información, para lo cual rige el principio de libertad probatoria, de modo que, no son exigibles pruebas solemnes o cargas probatorias de imposible cumplimiento; mucho menos implica que los juzgadores se despojen de sus facultades como directores del proceso para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes o que se anule su facultad de valorarlas conjuntamente. Así, la Sala es partidaria del papel activo del juez como director del proceso en estos asuntos y de que no solo compete a las partes demostrar los hechos en que fundan sus pretensiones y excepciones, sino también a los jueces el deber de valorar en conjunto la totalidad de las pruebas, legal y oportunamente allegadas a juicio, sin imponer trabas de orden formal o limitantes que contravienen el ordenamiento jurídico. Por tanto, en estos asuntos siempre deberá mediar la valoración completa de los medios de prueba adosados, siendo permisibles cualquiera de ellos (documental, confesión, declaración de parte, testimonio, dictamen pericial, declaración de parte, inspección judicial, entre otros) a efectos de acreditar el cumplimiento al deber de información (CC SU-103-2024).

### **Consentimiento informado e insuficiencia del formulario para acreditarlo**

Conforme al reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*realizo de forma libre, espontánea y sin presiones*» u otro tipo de leyendas similares, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, SL1421-2019, 2877-2020). Lo anterior, no significa que dichos formularios carezcan de valor probatorio en estos asuntos, sino todo lo contrario, que a través de ellos se puede observar la existencia de un consenso entre la AFP y el demandante en el traslado, descartándose así la

suplantación del afiliado o la falta de voluntad de este. Lo que no es posible constatar a través de tal prueba documental es el tipo de información que suministró la SAFP al momento de su suscripción, es decir, no se logra establecer si efectivamente le antecedió la debida ilustración del caso, si la información fue completa, adecuada, transparente y pertinente para que el hoy demandante adoptara su decisión con los suficientes elementos de juicio.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL19447-2017 la Sala de Casación Laboral explicó:

*“Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario.”*

Por tanto, aun cuando obra el formulario de vinculación a Colfondos S.A. donde se leen salvedades sobre la debida orientación del afiliado, del precedente citado se extrae que tal documento por sí solo no permite constatar el cumplimiento del deber que le asiste a las administradoras de pensiones, pues este va más allá del diligenciamiento de un formulario de afiliación, ya que la AFP debe obtener

del afiliado un verdadero consentimiento informado, entendido este como aquella manifestación voluntaria del usuario de vincularse a un determinado régimen, con pleno conocimiento de las condiciones, riesgos y consecuencias de tal acto jurídico (CSJ SL19447-2017).

### **Efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado**

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea, necesariamente, la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió. Al respecto, en sentencia CSJ SL5292-2021 se señaló:

*“De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”*

Por otra parte, los efectos económicos de la ineficacia consisten en la devolución de los aportes obligatorios y voluntarios, lo cual comprende la totalidad del capital ahorrado, junto con sus rendimientos financieros e igualmente, se deberán reintegrar los bonos pensionales, si los hay. El porcentaje correspondiente a comisiones, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, deberán no solo reintegrarse sino indexarse al momento de cumplirse la orden, con cargo a los recursos de la SAFP (CSJ SL1467-2021). Del mismo modo, la ineficacia trae como resultado, la conservación de todos los derechos y garantías que tenía el afiliado antes de trasladarse de régimen.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2929-2022 indicó lo siguiente:

*“Sin embargo, en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que el afiliado jamás se trasladó al RAIS”.*

Si bien recientemente en sentencia CC-SU 103-2024 la Corte Constitucional subrayó que ante el impacto fiscal negativo y la merma en la sostenibilidad financiera del sistema pensional no es posible retrotraer *materialmente* al afiliado al estado inicial previo a su vinculación al RAIS, ya que los seguros previsionales, los aportes al fondo de garantía de pensión mínima son descuentos destinados a terceros que no hicieron parte del acto jurídico ineficaz, la Sala estima acertado ordenar la restitución por compensaciones o equivalencias a cargo de las SAFP responsables del traslado ineficaz, con lo cual se contiene en parte el efecto financiero negativo para el sistema, se preserva su indemnidad y se omite la afectación a terceros (aseguradoras previsionales, fondo de garantía de pensión mínima), lográndose así la reivindicación ficta o compensatoria de que tratan el artículo 58 de la Constitución Política y la sentencia CSJ SC 4654-2019.

Del mismo modo, deberán restituirse las cuentas de rezago y pagarse al afiliado los aportes voluntarios realizados mientras estuvo en el RAIS, siempre que estén debidamente demostrados.

En cuanto a las comisiones, costos y gastos de administración, la Sala considera

viable ordenar a las SAFF restituirlos a Colpensiones, con cargo a sus propios recursos y de manera indexada, pues ante la ineficacia del acto, se tratarían de conceptos que no debieron ingresar al patrimonio de la administradora, por lo que es lógico que pasen a Colpensiones a efectos de financiar la eventual pensión del afiliado, pues de lo contrario, se favorecería el enriquecimiento de la SAFF a costa y con desmedro del fondo común que administra Colpensiones y del afiliado al sistema.

Cabe mencionar que tales restituciones a criterio de la Sala atienden plenamente los principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional del artículo 48 Constitucional, sostenibilidad fiscal del artículo 334 de la misma obra y el principio de reparación integral recogido, entre otros, en los artículos 1613 del Código Civil y 16 de la Ley 446 de 1998.

### **Caso concreto**

Siguiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia CC SU107-2024, la Sala analizará la prueba recaudada de manera conjunta, a fin de constatar si se demostró el cumplimiento al deber de información. Se observa que el demandante se trasladó a Colfondos S.A. desde julio de 1994 cuando el deber de información se encontraba en la primera etapa. La administradora debía ilustrar al potencial afiliado sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada régimen pensional. También debía brindar información suficiente y transparente que le permitiera al afiliado elegir libre y voluntariamente la opción que mejor se ajustara a sus intereses y expectativas. Así se observa en el reporte SIAFP de Asofondos<sup>7</sup>:

---

<sup>7</sup> Archivo No. 09, folio 46 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 2:50:14 PM

Afiliado: CC 51891993 ADRIANA GUZMAN CORDOBA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 51891993

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-06-10	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			1994-07-01	2007-09-30
Traslado de AFP	2007-08-03	2007/09/21	HORIZONTE	COLFONDOS		2007-10-01	2009-03-31
Traslado de AFP	2009-02-12	2009/03/19	SKANDIA	HORIZONTE		2009-04-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 51891993

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1994-06-10	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un item encontrado.

1

Por tanto, Colfondos S.A. tenía el deber inexcusable de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales. Tenía que indicarle las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada, conforme al mandato establecido en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Por otra parte, se aprecia que la demandante suscribió el formulario de afiliación bajo un texto preimpreso denominado “voluntad de afiliación” (folio 52 de la contestación de Skandia Pensiones y Cesantías S.A.). Con este documento se pretendió brindar constancia de que la actora estuvo debidamente informada en su decisión para un traslado horizontal. Sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para concluir su voluntad libre e informada. Conforme a la jurisprudencia consolidada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, este tipo de aseveraciones no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo acreditan un consentimiento, pero no que este haya sido informado como lo exige la normatividad. Tampoco consta que se le haya entregado al usuario el Plan de Pensiones o el Reglamento

de Funcionamiento de Porvenir S.A. Según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, este documento sirve para explicar los derechos y deberes de los afiliados al RAIS.

En cuanto a las pruebas con las que se pretendió demostrar que el traslado de la demandante a Colfondos S.A. ocurrió de manera consciente e informada, se practicó interrogatorio de parte a la demandante. Sin embargo, esta diligencia no permitió colegir que la actora hubiere recibido información detallada y relevante sobre los efectos y consecuencias del cambio al régimen privado de pensiones previo a la suscripción de la afiliación. Tampoco ofreció confesión relativa al cumplimiento del deber de información de la AFP, por lo que no contribuyó a esclarecer dicho aspecto.

También se analizan los medios de prueba aportados con la contestación de la demanda por parte de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., obrantes en el archivo 09 del cuaderno de primera instancia del expediente digital. Se advierte un historial de vinculaciones al SGSSI emitido por el SIAFP (folio 46), una historia laboral de la accionante (folios 36-45), un certificado de bono pensional (folios 48-51), el formulario de afiliación a la entidad (folio 52), un derecho de petición elevado por el demandante en el que solicitó una proyección pensional y respuesta de la AFP emitida el 1 de marzo del 2023 (folios 53 al 74). No obstante, los mencionados documentos no aportan mérito alguno a lo debatido en este asunto y la mayoría corresponde a momentos posteriores al acto de traslado y no al momento de la suscripción del acto, que es el que interesa para efectos de verificar el deber de información.

Las situaciones posteriores al acto de cambio de régimen no permiten constatar que la AFP cumpliera con su deber de información. Especialmente, debe tenerse en cuenta que, en la sentencia CSJ-SL4205-2022, la Corte Suprema descartó que la falta de retorno al RPMPD tenga alguna incidencia en la ineficacia del traslado

y en la eliminación de sus efectos:

*“En ese sentido, en relación con los traslados horizontales, esta Sala ha determinado con profusión que los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad” (CSJ-SL4205-2022).*

Los anteriores elementos corroboran el hecho que el traslado al RAIS es ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo. De este modo, la juez de primera instancia acertó al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional debatido, así como al considerar que la consecuencia de ello es tener por no efectuado el traslado y retornar las cosas al estado anterior al mismo. En consecuencia, se desestimarán estos argumentos esbozados por las apelantes. Por el contrario, se confirmará la decisión de la *a quo* en este aspecto.

Ahora bien, se analizarán los efectos de la ineficacia en el marco de los demás argumentos de las apelaciones de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A., así como en ejercicio de la facultad conferida por el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Se recalca que el fallo de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS y ordenó a Skandia Pensiones y Cesantías S.A. reintegrar a Colpensiones *“el saldo total de la cuenta de ahorro individual de Adriana Guzmán Córdoba incluyendo las cotizaciones, los rendimientos financieros, los bonos pensionales, si los hubiere constituidos y los valores utilizados junto con los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993”*.

Sin embargo, se modificará la sentencia del *a quo* para ordenar a las AFP devolver a la afiliada los aportes voluntarios, si se acreditaron, y del mismo modo restituir con destino a Colpensiones los gastos de administración y todas las comisiones debidamente indexadas, sumas se entregarán junto con la

información pormenorizada de los ciclos e ingresos base de cotización. Lo anterior, según el artículo 1746 del Código Civil aplicable en la materia, en aras de restablecer la situación al estado anterior en que se hallarían de no haber existido el acto ineficaz (CSJ SL2877-2020), en aplicación de la teoría de las restituciones mutuas por compensación, que comprenden los frutos percibidos por la administración de los recursos. Asimismo, se especificará que la orden también está dirigida a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. para que reintegren los emolumentos correspondientes a gastos de administración y comisiones que se hubieren generado, durante los tiempos en que la actora estuvo vinculada a cada una de sus entidades, los cuales deberán pagarse debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Cabe anotar que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Allianz Seguros De Vida S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A. no tienen responsabilidad en las restituciones. Son terceros de buena fe que no tuvieron injerencia en el traslado de la afiliada al RAIS y tampoco incurrieron en la prohibición del artículo 271 de la Ley 100 de 1993. Ello es distinto a las actuaciones de Porvenir S.A. y de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., quienes debieron verificar las condiciones del traslado inicial del régimen de la actora, en el marco de la primera etapa del deber de información.

Además, la ineficacia no debe ser oponible a la póliza de seguros suscrita después del traslado ineficaz. El artículo 1749 del Código Civil no señala que la cesación de efectos jurídicos resulte oponible a terceros con los que ya se hayan realizado operaciones económicas. Por el contrario, ordena que las partes no pueden valerse de la ineficacia de su acto jurídico para sacar provecho respecto de sus contrapartes. En ese sentido, las AFP deben reintegrar todos los valores que integraron la cotización de la actora. En esa operación, ni la demandante ni la aseguradora deben asumir las cargas que generaron las entidades del RAIS durante el tiempo de la afiliación irregular.

La Corte Suprema en sentencia CSJ SL 584-2022 manifestó que, al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado, además de los saldos de la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos, las AFP deben trasladar las comisiones y los gastos de administración cobrados a la parte demandante, junto con los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados. Ello, para compensar la pérdida del poder adquisitivo que se suscita por el paso del tiempo. La providencia citada señala lo siguiente al respecto:

*“Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados al demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.”* (Subrayado fuera del texto) (CSJ SL 584-2022).

La declaración de ineficacia implica que las administradoras del RAIS nunca debieron descontar al afiliado tales rubros. Así, la devolución debe ser plena y con efectos retroactivos, porque estos recursos serán utilizados para la financiación de una pensión. Este aspecto busca mantener el principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones. Tales conceptos deben ser asumidos por la administradora de fondos de pensiones con cargo a su propio patrimonio y deben ser indexados, en aras de contrarrestar los efectos del envilecimiento de los valores, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL 782-2021, CSJ SL 1187-2021, CSJ SL 1197-2021, CSJ SL3188-2022, CSJ SL4322-2022, CSJ SL3465-2022, CSJ SL584-2022 y CSJ SL 1084-2023 entre otras).

Vale resaltar la sentencia CSJ SL359-2021, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema. En esta decisión, el Alto Tribunal ha ratificado que es incluso un deber para la Administración de Justicia el preservar la efectividad

de las sentencias mediante el mecanismo de la indexación para las sumas que no tengan algún otro sistema de actualización. Asimismo, ha enfatizado en que ello no es una condena adicional:

*“Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada.*

*Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial.*

*En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral” (CSJ SL359-2021).*

A pesar de lo anterior, el *a quo* omitió tener en cuenta las comisiones que no estuvieren incluidas en los gastos de administración como, por ejemplo, las que se otorgan por mejor desempeño. Estas pueden cobrarse frente a los réditos de los aportes y no integran la cotización, conforme a lo señalado en los artículos 101 y 104 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 53 y 54 de la Ley 1328 de 2009. Tampoco tuvo en cuenta la indexación sobre los gastos de administración y estas comisiones, ni el deber de las AFP de especificar la información de cada uno de los conceptos y ciclos a reintegrar a Colpensiones, ni especificar que las entidades deben reintegrar estos emolumentos conforme a los tiempos de afiliación de la accionante. Por tanto, se modificará la sentencia de primer nivel en este aspecto, aunque se ratificará el espacio temporal para cumplir con la obligación plasmado en la parte resolutive del fallo de primera instancia, en aras de procurar la efectividad de las obligaciones impartidas (artículo 229 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 270 de 1996).

Frente a la configuración de la prescripción, basta reiterar lo expuesto en sentencia CSJ SL3156-2022. Las solicitudes de ineficacia de traslado no están sujetas al fenómeno extintivo de la prescripción, pues a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción, tal y como lo definió el *a quo*. Por este motivo, la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación puede solicitarse en cualquier tiempo, pues en estos casos se pretende comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento-, surgido antes del inicio del proceso (CSJ: SL1688-2019, SL1421-2019, SL4426-2019, SL4360-2019 y SL373-2021).

Frente a la condena en costas de primera instancia, es oportuno precisar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio. Colpensiones, Colfondos S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A. en sus contestaciones de la demandada se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y presentaron excepciones de mérito, así como llamamientos en garantía que no prosperaron en instancia. De hecho, Porvenir S.A. ni siquiera presentó contestación de la demanda, pero fue integrada a la litis oportunamente, con la oportunidad de controvertir las pruebas decretadas y practicadas en las audiencias.

Por ello, todas estas entidades tuvieron una sentencia adversa, tal como lo establece la norma aplicable ya reseñada. Por lo anterior, dichas instituciones deben asumir la condena en costas, pues tal disposición no establece ninguna excepción. En consecuencia, al cumplirse los presupuestos de la norma, mal haría esta Sala en desconocerlos, más aún cuando estas forman parte integral de

la sentencia, pues su imposición nace del ejercicio propio del derecho. En ese orden, se modificará la sentencia de primera instancia según lo señalado y se confirmará en todo lo demás.

## IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia No. 083 del 09 de mayo del 2024, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia y de acuerdo con los siguientes términos:

*“TERCERO: ORDENAR a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la señora ADRIANA GUZMÁN CÓRDOBA en su cuenta de ahorro individual, junto con sus respectivos rendimientos y bonos pensionales si los hay.*

*SEGUNDO: CONDENAR a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todas estas últimas cuatro clases de sumas debidamente indexadas y a cargo de su propio patrimonio, por el tiempo que la demandante hubiere estado afiliada a cada una.*

*Además, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. deben entregar a COLPENSIONES la información completa sobre ciclos de cotización y sobre ingresos base de cotización de la demandante. Al momento de cumplirse estas órdenes, todos los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.*

*Para la devolución de los conceptos ordenados, se le concede a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. el término máximo e improrrogable de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLPENSIONES**, apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante, **ADRIANA GUZMÁN CÓRDOBA**. Se fijan como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos m/cte (\$700.000) a cargo de cada una. Liquídense por el Juzgado de origen, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello, según el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el

expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado

*Con aclaración de voto*



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada

*Con aclaración de voto*